



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0923/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González en contra de : **a)** Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); **b)** Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); **c)** Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); **d)** Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; y 36 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

Los actos impugnados en inconstitucionalidad mediante la presente acción son los siguientes:

Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, de declaratoria de incompetencia para decidir sobre solicitud de medida de coerción, dictado por el magistrado Deiby Timoteo Peguero, del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, de inadmisibilidad de acción penal, dictado por la magistrada Milagros Mercedes Ramírez Cabrera, del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, de declaratoria de incompetencia, dictado por la magistrada Altagracia Ramírez de la Cruz, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, de inadmisibilidad de acusación penal privada, dictado por la magistrada Arlín B. Ventura Jiménez, del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte accionante pretende, además, que el Tribunal Constitucional disponga lo siguiente:

ORDENAR a la juez Kenya Romero presentar sus actuaciones o decisión en relación al recurso de inconstitucionalidad que le fue presentado por el accionante.

DECLARAR que los jueces Deiby Timoteo Pequero, Mercedes Ramírez Cabrera, Arlin B. Ventura Jiménez y Altagracia Ramírez De la Cruz violaron los derechos fundamentales del accionante al negarles el derecho a ser oído en audiencia y a consecuencia negarles el derecho a recurrir sus decisiones mediante recurso de Oposición y su derecho a juez imparcial así como decidir sin que la Constitución le otorgue a que" de oficio" pudieran decidir como lo hicieron.

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENAR que acción penal sea conocida en otra jurisdicción como la de Santiago (...)

2. Pretensiones de la parte accionante

El accionante, señor Aquiles de Jesús Machuca González, apoderó al Tribunal Constitucional de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). De acuerdo con la misma, el aludido señor solicita la nulidad de los autos supra indicados y la declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones de diversos magistrados de la jurisdicción penal ordinaria.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante aduce que los autos y actuaciones impugnados mediante la presente acción directa, violan el artículo 69, literal 2), 4), 5), 7) y 10), y el artículo 149 párrafo I, II, y III, de la Constitución. Estas disposiciones constitucionales rezan como sigue:

***Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)*

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 149.- Poder Judicial. *La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

Párrafo I.- *La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- *Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.*

Párrafo III.- *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

4. Hechos y argumentos de los accionantes en inconstitucionalidad

En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante expone, sustancialmente, lo que a continuación se transcribe textualmente:

[...] el suscrito Aquiles Machuca, junto a sus abogados, presentó en el mes de enero 2023 por ante la juez coordinador del Distrito nacional una primera solicitud de medidas de cautelares y coerción en contra de los principales ejecutivos del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, sustentada en los mismísimos motivos contenidos en el anexo proyecto de acusación cuya copia aquí depositamos como prueba , y casi un mes después el 03 febrero 2023 es cuando la coordinación de Instrucción mediante resolución apoderó el 7mo juzgado de la Instrucción para conocer de las medidas cautelares y coerción consistentes principalmente en secuestro, decomiso y entrega del cuerpo del delito tal y como se consigna en la decisión de apoderamiento evacuada por la Juez Coordinadora No. estadístico 1272023-EPEN-00336 y sucedió que en respuesta, el juez a cargo del

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7mo juzgado de Instrucción DEIBY TIMOTEO PEGUERO, sin celebrar audiencia se declaró "de oficio" incompetente mediante su Auto No. 063-2023-SAUT-00039 declarando este juez de la instrucción NO ser competente, ya que según él, cómo juez de la Instrucción NO podía conocer de medidas de coerción ni de medidas cautelares (...)

[...] cuando el juez Deiby Timoteo Peguero se declara incompetente "de oficio", es decir, sin convocar una audiencia, me violó, me despojó de mi derecho constitucional a ser escuchado y el derecho a recurrir su decisión art 69(2), 69(9) y 149 párrafo III de la Constitución además el juez que altera el contenido del texto legal, como argumento para sustentar su decisión agregando postulados inexistentes en los textos de ley NO es el juez imparcial que garantiza el art 69 de la Constitución, y a su vez, me eliminó, me robó mi derecho a hacerle o utilizar el recurso de Oposición en contra de la excepción de incompetencia por él creada., en violación al art 149 párrafo III de la Constitución.

[...] a Milagros Mercedes Ramírez Cabrera ningún texto de ley la faculta para declarar inadmisibles "de oficio" mi acusación, por lo que ha violado el art 149 párrafo II de la Constitución. Acusación, la cual NO le fue presentada a ella por nosotros, muy por el contrario al enterarnos de que la Presidencia le había enviado nuestro expediente procedimos antes de que ella fallara a presentarle instancia la cual anexo a esta instancia en sustento de mi declaración en la que estoy afirmando que retirábamos el caso, que no la habíamos apoderado ni habíamos enviado nada a Presidencia para que sorteara y peor aún el juez del 7mo de la Instrucción se declaró incompetente y la apoderada Juez Presidente de la Cámara, previamente No declaró válida esa

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión tal cual era su deber para entonces poder proceder a sortear y tampoco la Juez Milagros Mercedes Ramírez Cabrera se refirió a la validez del envío del expediente a su Tribunal (...)

[...] para mi sorpresa en este 4to juzgado de la Instrucción apareció otra juez diferente a Milagros Ramírez Cabrera, de nombre Altagracia Ramírez De la cruz.

[...] esta juez Altagracia Ramírez De la Cruz, lo que hizo fue, copiar lo que había hecho o escribió en su Auto el juez DEIBY TIMOTEO PEGUERO del 7mo de la Instrucción y evacua una nueva y similar decisión en su Auto No.060-2023-SAUT-00092 declarándose también incompetente para conocer el asunto que le fue presentado, sin conocerlo en una audiencia y en donde se le pudiera hacer recurso de Oposición contra su decisión, negando así, robándome de manera miserable, mi derecho constitucional a ser escuchado y mi derecho constitucional a realizar oposición a su decisión o presentar ese recurso y/o defenderme como entienda debo hacerlo. al declararse incompetente "de oficio", es decir, sin convocar una audiencia, me violó, me despojó de mi derecho constitucional a ser escuchado V el derecho a recurrir su decisión art 69(2),69(9) y 149 párrafo III de la Constitución (...)

[...] aparece en escena en el Tercer colegiado quien se identifica como Arlin B. Ventura Jiménez y también como jueza Presidente del Tercer Tribunal colegiado. Y evacua, sin llamar a la audiencia su decisión o Auto No.249-05-2023-TAUT- 00114, fechado el día 25 mayo 2023 declarando inadmisibile mi acusación penal privada un día después de

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi advertencia de que ya esa acusación la había conocido la juez Milagros Mercedes Ramírez Cabrera, quien previamente había evacuado su Auto de INADMISIBILIDAD de acusación penal privada No. 249-05-2023-TAUT-00046, esta juez Arlin B. Ventura Jiménez tenía conocimiento pleno de la decisión anterior de la juez Milagros Mercedes Ramírez Cabrera no se inhibió como es su obligación, sino que ha propósito (sic) decidió evacuar una decisión o Auto con el mismo resultado de Inadmisibilidad, llegando al extremo de que reconoce en su Auto, de que estando ella allí, en ese colegiado, ya se había conocido el asunto días antes de parte de su compañera juez Milagros Mercedes Ramírez Cabrera,

NOTA. A este nivel debemos indicar o declarar que todas las decisiones impugnadas en inconstitucionalidad fueron realizadas "de oficio" por los jueces demandados. (sic)

[...] las decisiones de los jueces Presidentes que declararon la Inadmisibilidad de mi acusación NO deberían considerarse decisiones jurisdiccionales, por la sencillísima razón de que al realizar esa actuación, esos jueces, carecían de poder de ley existente para realizarlas, ese tipo de actuación, NO está contemplada en la ley, carecen de atribuciones de ley para realizarlas, pero además al ser esos jueces parte de un Tribunal colegiado en donde solo se puede jurisdiccionalmente sancionar válidamente con tres jueces y se acoge el voto de la mayoría de dos jueces, al actuar unilateralmente un solo juez y fuera de una audiencia esto constituye una infracción y/o violación a la Constitución (...) Al no estar contemplada en la ley, la facultad para realizar esa actuación, entonces se entiende, que fue una

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o actuación propia del juez como su persona propia, pero totalmente fuera del ámbito de sus atribuciones de lo jurisdiccional o técnicamente fuera del ámbito judicial en relación a la persona de Aquiles Machuca.

5. Intervenciones oficiales

Opinión de la Procuraduría General de la República

En el presente caso, intervino y emitió su opinión la Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Los argumentos y pedimentos del indicado órgano respecto a la acción directa de inconstitucionalidad se transcriben a continuación:

[e]l objeto de control en el caso que nos ocupa es una decisión jurisdiccional, esto es el Auto número 063-2023-SAUT-0039, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 10 de febrero de 2023; Auto número 249-05-2023-TAUT00046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 07 de marzo de 2023; Auto número 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 08 de mayo de 2023 y el Auto número 05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo de 2023.

Así mismo La ley Orgánica del tribunal Constitucional No. 137-11 en su Art. 36 relativo al Objeto del Control Concentrado, estatuye que la

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

Vemos que tanto el legislador como el constituyente han dispuesto que la acción directa es un proceso constitucional mediante el cual son cuestionadas normas y actos de la administración pública, entendiendo como acto administrativo aquel que de manera unilateral es dictado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que tiene efectos jurídicos.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido, reconociendo que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la Ley núm. 137-11. Este criterio radica en que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público (TC/0051/12). En consecuencia, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 posibilitan accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, decisiones jurisdiccionales, en razón de que está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no de la aplicación en concreto, que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, la Procuradora General de la República concluyó de la manera lo siguiente:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Aquiles de Jesús Machuca González, en contra del Auto número 063-2023-SAUT-0039, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 2023; Auto número 249-05-2023-TAUT-00046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 07 de marzo de 2023; Auto número 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 08 de mayo de 2023 y el Auto número 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2023, por no tratarse de uno de los actos objeto de control directo por ante el Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales depositadas

Los siguientes documentos fueron depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

1. Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad presentada por el señor Aquiles de Jesús Machuca González ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Auto de apoderamiento núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el magistrado Deiby Timoteo Peguero, del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, de inadmisibilidad de acción penal, dictado por la magistrada Milagros Mercedes Ramírez Cabrera, del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, de declaratoria de incompetencia, dictado por la magistrada Altagracia Ramírez de la Cruz, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho de mayo de dos mil veintitrés (2023).
5. Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, de inadmisibilidad de acusación penal privada, dictado por la magistrada Arlín B, Ventura Jiménez, del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en atención con lo dispuesto en el artículo 41 de la

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11. A dicha audiencia comparecieron las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución constitucional, así como en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

9.1 La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137- 11.

9.2 La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)” De igual forma, el artículo 37 de la Ley Núm. 137-11 establece que: “La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3 Al respecto este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), extendió la condición de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, ampliando las posibilidades para que las personas accionen en inconstitucionalidad por la vía directa cuando adviertan que una norma vigente se encuentra afectada de inconstitucionalidad.

9.4 En ese sentido, en dicha sentencia, este colegiado indicó:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo República Dominicana del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5 En la especie, el Tribunal Constitucional estima que el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en su condición de ciudadano dominicano, verificada por medio de su cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la ley.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1 El accionante en inconstitucionalidad pretende la nulidad de una serie de autos dictados por la jurisdicción penal ordinaria por, presuntamente, resultar contrarios a disposiciones contenidas en la Constitución dominicana.¹ Es decir, procura impugnar el contenido de varias decisiones jurisdiccionales. Pretende

¹ El artículo 69, literal 2), 4), 5), 7) y 10), y el artículo 149 párrafo I, II, y III, de la Constitución Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además que este tribunal declare que los jueces o tribunales que emitieron los referidos autos actuaron contrariando la Constitución, y que, por tanto, se ordene que una acción penal intentada por su persona sea conocida en otra jurisdicción.

10.2 En relación con la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, cabe destacar que el art. 185.1 de la Constitución dominicana establece cuáles son los actos susceptibles de ser impugnados estableciendo en los siguientes términos:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contras las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas², a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En este orden, la Ley núm. 137-11 también dispone en su artículo 36 que «[...] la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas,³ que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva».

10.3 Como consecuencia de lo anterior se concluye que la acción directa en inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos actos señalados en los referidos artículos. 185.1 de la carta sustantiva, y 36 de la referida ley núm. 137-11; es decir, contra las *leyes*,

² Subrayado nuestro.

³ Ibidem.

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas, independientemente de su alcance,⁴ que resulten contrarias a la Constitución.

10.4 En la especie, el accionante pretende mediante la presente acción directa la revocación de unos autos emitidos en el conocimiento de un proceso penal entre particulares, y procura, además, la impugnación de actuaciones de varios magistrados del poder judicial, y no así la impugnación de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, que se estime contraria a preceptos constitucionales, en los términos establecidos en el indicado artículo 185.1 de la Constitución.

10.5 Este tribunal, mediante Sentencia TC/0104/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), sostuvo lo siguiente:

9.3. En el ámbito del derecho procesal constitucional, por ser este un procedimiento autónomo diferente a los demás procesos ordinarios aplicables en otras ramas del derecho, se contempla un mecanismo propio que las partes deben observar para que sus acciones sean acogidas. De esto se desprende que la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero en la especie se trata de actuaciones que conciernen a la investigación de hechos penales realizadas por el Ministerio Público y

⁴ Al respecto, véase la Sentencia TC/0502/2021, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021): «(...) en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la recusación de sus funcionarios, que no tienen el carácter de actos jurisdiccionales susceptibles de ser atacados por esta vía, por lo que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

9.4. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las sentencias No. 52, 53, 55, 66, 67, 68 y 74, donde se ha establecido con claridad meridiana la inadmisibilidada de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 ya referida.

10.6 Este criterio jurisprudencial referido al pronunciamiento de la inadmisibilidada en ocasión de la interposición de acciones directas de inconstitucionalidad sometidas ante este colegiado, cuyo objetivo ha sido la impugnación de una decisión judicial, ha sido subsiguientemente reiterado por el Tribunal Constitucional en variadas oportunidades, tales como las Sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15, TC/0069/16, TC/0320/17, TC/0421/16, TC/0558/18 y TC/0481/19, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Advertido lo anterior, y en armonía con el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en los precedentes previamente señalados, fácilmente se observa que, tal y como lo plantea la Procuraduría General de la República en su escrito de opinión, la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales; pues, para la impugnación de este tipo de acto, fue instituido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,⁵ siempre y cuando se interponga contra aquellos fallos que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 2010. Además, es propicio resaltar que tampoco procede la solicitud de inconstitucionalidad de las actuaciones judiciales realizadas por los magistrados señalados por el accionante, independientemente de los autos emitidos por estos, en tanto, dichas actuaciones particulares en el ejercicio de sus funciones tampoco pueden ser objeto de este tipo de procedimiento constitucional.

10.8 A la luz de los argumentos previamente aducidos, este colegiado acoge el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de la argumentación previamente desarrollada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁵ Ver artículo 277 de la Constitución, y artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en contra de: **a)** Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); **b)** Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); **c)** Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); **d)** Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, señor Aquiles de Jesús Machuca González y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2023-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Aquiles Machuca González, en contra de los Autos: a) Auto núm. 063-2023-SAUT-00039, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023); b) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-0046, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023); c) Auto núm. 060-2023-SAUT-00092, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023); d) Auto núm. 249-05-2023-TAUT-00114, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y otras actuaciones judiciales.